



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLTANQUES S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRASPORTES
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 001 2018 00274 00

ANTECEDENTES:

Mediante providencia del 20 de mayo de 2019, se cerró la etapa probatoria y se prescindió de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, debiendo las partes presentar sus alegatos finales en escrito (folio 478).

El 28 de mayo de 2019, se radicó en la Secretaría de éste Despacho, recurso de reposición solicitando que se revoque la anterior decisión y en su lugar se fije fecha para adelantar la audiencia de alegaciones y juzgamiento, ya que la Superintendencia de Puertos y Transportes le asistía interés de proponer formula conciliatoria (folios 494 al 497); dicho recurso fue rechazado por extemporáneo mediante auto del 7 de octubre de esa calenda (folio 503)

Contra la última decisión la parte demandada presenta recurso de reposición, solicitando se emita un pronunciamiento de fondo, pues el primer recurso fue remitido al correo electrónico del Despacho el 24 de mayo de 2019, es decir dentro de la oportunidad procesal para ello (folios 508 al 515), así mismo solicita que se cite a audiencia de conciliación (folio 516).

CONSIDERACIONES:

En cuanto al recurso de reposición el artículo 242 de la ley 1437 de 2011 – CPACA, dispone:

"Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."

En relación con la procedencia y la oportunidad para presentar el recurso de reposición el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, dispone:

"Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)

*El auto que **decide** la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. (...) (Subrayado y negrilla por el Despacho).*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

En virtud de las normas transcritas, resulta evidente que el auto del 7 de octubre de 2019 (folio 503), es susceptible de recurso de reposición, como quiera que no decidió el recurso primario ya que se limitó a rechazarlo por extemporáneo, además el presente recurso fue interpuesto en término, como se puede observar a folio 505, siendo procedente entrar a estudiarlo.

Respecto a la presentación y trámite de memoriales dispone el artículo 109 del Código General del Proceso, aplicable al presente proceso en virtud de la remisión del artículo 306 del CPACA, lo siguiente:

"ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

(...)

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término (...)" (Subrayado y negrilla por el Despacho).

De acuerdo a la norma trascrita, los memoriales que sean remitidos como mensaje de datos al correo del Despacho se les darán trámite, siempre y cuando fueran enviados dentro del horario laboral.

Para el caso que nos ocupa, se tiene que el apoderado de la superintendencia demandada, recurrió en tiempo la providencia del 20 de mayo de 2019, pues dicho escrito se remitió al correo electrónico de éste Despacho el 24 de mayo de 2019, a las 10:11 a.m, tal como consta en el acuse de recibido obrante a folio 519 del plenario, en consecuencia, se revocará la decisión del 7 de octubre de 2019, que dispuso rechazar por extemporáneo el primer recurso y se procederá a estudiarlo.

En efecto, el apoderado de la parte demandada solicita que se fije fecha para adelantar audiencia de alegaciones y juzgamiento como quiera que pretende formular acuerdo conciliatorio.

El artículo 182 del CPACA, consagró como etapa procesal la audiencia de alegaciones y juzgamiento, la cual puede prescindirse a criterio del Juez; para el caso que nos ocupa, la Superintendencia de Puertos y Transportes pretende llegar un acuerdo conciliatorio, el cual de no ser aceptado por la contraparte, permitiría continuar con el trámite hasta emitir una decisión de fondo, por tal razón y atendiendo el principio de celeridad y concentración de decisiones, se revocará la providencia del 20 de mayo de 2019 y se fijará fecha y hora para celebrar la aludida audiencia.

En ese orden de ideas, dentro de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se podrá agotar la etapa conciliatoria, por así permitirlo el artículo 66 del Decreto N° 1818 de 1998¹, por medio del cual se expide el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos.

¹ ARTICULO 66. SOLICITUD. La audiencia de conciliación judicial procederá a solicitud de cualquiera de las partes y se celebrará vencido el término probatorio. No obstante, las partes de común acuerdo podrán solicitar su celebración en cualquier estado del proceso. En segunda instancia la audiencia de conciliación podrá ser promovida por cualquiera de las partes antes de que se profiera el fallo. (Artículo 104 Ley 446 de 1998).



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer la providencia del 7 de octubre de 2019, mediante el cual se dispuso rechazar por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 20 de mayo de 2019.

SEGUNDO: Revocar, la decisión del 20 de mayo de 2019, y en su lugar fijar como fecha, hora y lugar para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO** dentro del presente asunto, el día **NUEVE (09) de JULIO de 2020 a las 08:00 a.m.**, en la **Sala de Audiencias No. 19** ubicada en el segundo piso de la torre B del Palacio de Justicia, la que se tramitará de conformidad con las reglas previstas en el artículo 182 del CPACA.

NOTIFÍQUESE


CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 04 del 28 de enero de 2020, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.  GLADYS PULIDO Secretaria
---	--

